Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

ASUNTO: Dictamen por el que se deja insubsistente el Decreto 068, publicado el 17 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II.

Villahermosa, Tabasco a 19 de enero de 2023.

MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58, párrafo segundo, fracción XII, incisos b) y p), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos acordado someter a la consideración del Pleno, un Dictamen por el que se deja insubsistente el Decreto 068, publicado el 17 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198 nombró al Ciudadano [redacted] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido, e inició el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.

II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 191 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [redacted] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido

Eliminado 1 renglón. Fundamento legal, artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **"Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública"**, emitido por el Pleno del INAI.

Eliminado 1 renglón. Fundamento legal, artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **"Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública"**, emitido por el Pleno del INAI.

nombrado, es decir, concluiría su periodo el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014.

III. Inconforme con la determinación del Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el Ciudadano [redacted] promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 85/2015-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

IV. El 19 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, en el punto resolutivo tercero, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:

a) *Dejar* insubsistente *el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*

b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*

V. Inconformes con la sentencia emitida, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite integrándose el Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

VI. El nueve de mayo de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano [redacted] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que estimó modificar la resolución recurrida, variando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo, para quedar como sigue:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*

2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*

a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*

b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

En tanto que, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

> ***PRIMERO**. Se declara **FIRME** el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados al Secretario de Planeación y Finanzas, Secretario de Contraloría del Gobierno y Titular del Instituto de Seguridad Social, al Titular y Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobernación, así como al Director de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Tabasco.*
>
> ***SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida en su parte impugnada.*
>
> ***TERCERO**. La justicia de la Unión **NO AMPARA** ni protege al quejoso [redacted] en contra del artículo 47 bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que tildó de inconstitucional.*
>
> ***CUARTO**. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso [redacted] en contra del decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en los términos precisados en esta ejecutoria.*
>
> ***QUINTO.** Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por [redacted]*

Eliminados 2 renglones. Fundamento legal, artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **"Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública"**, emitido por el Pleno del INAI.

VII. La resolución citada fue notificada al Congreso del Estado el 23 de mayo de 2019, sin que la autoridad jurisdiccional anexara la sentencia respectiva; por lo que mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, solicitó la remisión de la ejecutoria correspondiente, a efecto de conocer sus alcances y estar en condiciones de cumplir el fallo protector. En atención a lo anterior, mediante oficio 14258/2019, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, le fue remitida al Congreso del Estado, copia autorizada de la ejecutoria de mérito. Dicha sentencia fue turnada por la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

VIII. El 29 de julio de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública extraordinaria, el Decreto 110 por el que se dejó insubsistente el Decreto 191 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, del 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; Decreto en cuyo artículo Segundo Transitorio se ordenó:

"SEGUNDO. *La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del ciudadano [redacted] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 438/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito".*

IX. El ocho de octubre de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 120 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [redacted] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición 8050, Suplemento K, el 30 de octubre de 2019 y notificado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

X. El ocho de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo de fecha 25 de octubre

Eliminado 1 renglón. Fundamento legal, artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **"Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública"**, emitido por el Pleno del INAI.

de 2019, dictado en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II; en el que tuvo por no cumplida la sentencia de amparo y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 120 a que se refiere el antecedente anterior, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

XI. El 12 de noviembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado turnó, en sesión pública ordinaria, el proveído a que se refiere el punto que antecede, a la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y emisión del Acuerdo o Dictamen que en derecho correspondiera.

XII. En cumplimiento al Acuerdo descrito en el punto **X** de este apartado de antecedentes, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado con fecha 19 de noviembre de 2019, aprobó el Decreto 157, por el que se dejó insubsistente el Decreto 120, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II. Decreto que fue publicado el 23 noviembre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 8057.

XIII. El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó en sesión pública ordinaria, el Decreto 184 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [redacted] en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XIV. El cuatro de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó a este H. Congreso un Acuerdo dictado en el expediente del juicio de amparo indirecto 85/2015-II, de fecha tres de marzo de 2020, en el que la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de mérito y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 184 a que se refiere el antecedente anterior, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

Determinación que fue turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

Eliminado 1 renglón. Fundamento legal, artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **"Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública"**, emitido por el Pleno del INAI.

Cabe señalar, que al momento de la notificación del acuerdo referido en el antecedente **XIV** de este Dictamen, con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del H. Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha cuatro de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del H. Congreso del Estado de Tabasco, a partir del siete de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema; y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y cuatro de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.

XV. Con fecha cinco de septiembre de 2021, dio inicio el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado; órgano legislativo que el día seis del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de

Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

XVI. La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.

XVII. En atención a ello, con fecha 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.

XVIII. En sesión de fecha 27 de septiembre de 2021, esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en cumplimiento del Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 184, publicado el 11 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano [redacted] en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XIX. Con fecha ocho de octubre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos remitió el oficio HCE/DAJ/352/2021, mediante el cual solicitó a esta Comisión informara la fecha o plazo en que habría de emitirse el Dictamen que ratificara o no al quejoso, y su posterior presentación al Pleno del H. Congreso para su aprobación, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juez Cuarto de Distrito de fecha 20 de septiembre de 2021, dictado en el Juicio de Amparo Indirecto número 85/2015-II.

XX. En atención al punto anterior, en fecha 11 de octubre de 2021, esta Comisión Ordinaria dio respuesta a dicho oficio en el que informó, que la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 se encontraba en análisis de los

Eliminados 2 renglones. Fundamento legal, artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **"Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública"**, emitido por el Pleno del INAI.

nuevos integrantes de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, y derivado de lo anterior se emitió el Dictamen que dejó insubsistente el Decreto 184, publicado el 11 de marzo de 2020, emitiéndose el Decreto 003 de fecha 29 de septiembre de 2021, aunado a ello, en dicho Decreto se estableció que la actual Comisión disponía de un plazo de sesenta días hábiles para emitir el dictamen requerido para concluir el trámite y someter a consideración del Pleno del Congreso la determinación correspondiente.

XXI. En fecha 26 de noviembre de 2021, se recibió oficio 31725/2021, que contiene un requerimiento formulado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, en el que requirió a este H. Congreso para que en el término de tres días hábiles informara la etapa en que se encontraba el trámite de cumplimiento.

XXII. En consecuencia, la Comisión Ordinaria sesionó en fecha seis de enero de 2022, para dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad federal y emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimentación a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 85/2015-II, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, diversa información sobre las actuaciones jurisdiccionales del quejoso, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvieran para dar sustento al dictamen que esta Comisión se encuentra obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordenó en la sentencia de amparo.

XXIII. En atención a ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0012/2022, informó al Juez Cuarto de Distrito en vías de cumplimiento a la ejecutoria, lo acordado por la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, y solicitó una nueva prórroga para dar cumplimiento íntegro a la sentencia.

XXIV. En fecha 13 de enero de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió oficio PTSJ/012/2022, mediante el cual comunicó que para recabar la información requerida en fecha seis de enero del 2022, el Poder Judicial requeriría un mínimo de sesenta días hábiles, para remitir las constancias solicitadas.

XXV. En fecha 14 de enero de 2022, se recibió el oficio número HCE/DAJ/0036/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso, mediante el cual informó que se había recibido el oficio número 407/2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Distrito, no concedió la prórroga solicitada en fecha seis de enero de 2022, en virtud de que en fecha

26 de noviembre del año 2021, se informó que se disponía de un plazo de sesenta días hábiles para el cumplimiento de la sentencia de amparo 85/2015-II.

XXVI. En fecha 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria remitió oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/017/2022 al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por medio del cual informó un Acuerdo de 14 de enero de 2022, mediante el cual la autoridad jurisdiccional federal no concedió prórroga en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, por lo que solicitó remitiera en el término de tres días hábiles la información requerida en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/005/2022, de fecha seis de enero.

XXVII. En fecha 25 de enero de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XXVIII. En fecha dos de febrero de 2022, se recibió el oficio 1785/2022, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, relacionado con el trámite de ejecución del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, mediante el cual se comunicó que con fecha 26 de enero de 2022, se dictó un acuerdo por el cual se tuvo a este H. Congreso dando cumplimiento a los requerimientos realizados en proveídos de 26 de noviembre de 2021 y siete de enero de 2022, y otorgó un nuevo plazo a esta Comisión de 10 días hábiles, para los efectos de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Cabe precisar que en la misma fecha, se recibió el oficio PTSJ/031/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, por medio del cual remitió la información relacionada con los 1385 tocas de apelación resueltos por el quejoso, misma que envió a través de dispositivo USB.

XXIX. En atención a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto 003 antes citado y en acatamiento los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del evaluado y de la información requerida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, descrita en el punto número **XXVIII** de este apartado, con base además en el método y parámetro

Eliminado 1 renglón. Fundamento legal, artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **"Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública"**, emitido por el Pleno del INAI.

señalado en el antecedente **XXVII**, el 26 de marzo de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 056 por el que se determinó no ratificar al Ciudadanc [redacted] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XXX. El 22 de abril de 2022, se recibió el oficio HCE/SAP/CRSO/0156/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, mediante el cual remitió por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0265/2022, recibido el 19 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual se adjunta oficio remitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 85/2015-II, en el que se requiere al Congreso del Estado de Tabasco, para que en un plazo de tres días, dejara insubsistente el Decreto 056, publicado en fecha 16 de marzo de 2022.

XXXI. En fecha dos de mayo de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, el oficio 10712/2022, de misma fecha, mediante el cual el quejoso del juicio de amparo 85/2015-II, promovió recurso de queja en contra del auto de 21 de abril de 2022, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito.

XXXII. En fecha cuatro de mayo de 2022, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó el Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 068, publicado el 17 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II.

XXXIII. En fecha nueve de mayo de 2022**,** la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un dictamen en cumplimiento de la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

XXXIV. El 22 de junio de 2022, este Congreso del Estado recibió el acuerdo de fecha 20 de junio del 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 85/2015-II, en el que **la autoridad federal consideró que la autoridad responsable acató los lineamientos establecidas en la referida ejecutoria, por lo que al no advertir exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria se tuvo por cumplida la sentencia dictada en este juicio de amparo.**

Eliminados 2 renglones. Fundamento legal, artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **"Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública"**, emitido por el Pleno del INAI.

XXXV. En fecha 12 de enero de 2023, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en proveído de fecha diez de enero de 2023, relacionado con el Juicio de Amparo 85/2015-II, mediante el cual se otorgó un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, dé cumplimiento al fallo protector, para dejar insubsistente el Decreto 068 aprobado por el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura en fecha 11 de mayo del 2022, mediante el cual se determinó la no ratificación del C. [redacted] como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XXXVI. Por lo que, en vías de complimiento al requerimiento referido, quienes integramos esta Comisión Ordinaria, hemos determinado emitir un Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales

TERCERO. Que el proveído a que se refiere el antecedente **XXXV** del presente Dictamen, en su parte conducente, dice:

I. *"… deje insubsistente el dictamen contenido en el decreto con el cual se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emita uno nuevo en el cual reitere los aspectos que no fueron motivo de la concesión del amparo y, además, como se ha venido precisando a lo largo de esta ejecutoria, realice lo siguiente:*

II. *Respecto de la determinación relativa a la "capacidad establecido en el artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Tabasco", debe valorar las documentales que acreditan los cursos y*

estudios que realizó el evaluado como magistrado numerario durante el período del encargo.

III. Realizar un pronunciamiento respecto a si el hecho de que el Pleno del Tribunal, durante el encargo del juzgador, no ordenó visitas de inspección a dicho juzgador, resulta un elemento que abona a su favor o no y por qué.

IV. En relación con el apartado segundo del dictamen reclamado, relativo a las actividades desarrolladas por el servidor público, en relación con las sentencias de amparo emitidas respecto de asuntos en los que el quejoso participó, debe realizar lo siguiente:

a) La evaluación correspondiente bajo un análisis cuantitativo, que sea objetivo y congruente con los resultados estadísticos de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

b) Contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analice el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes por cualquier razón.

c) Ponderar la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

Aspecto sobre el cual debe, incluso, ponderar lo que fue destacado en la sentencia de amparo, en el sentido de que la autoridad responsable, de forma dogmática y sin mayor razonamiento, concluyó "que catorce de cada cien amparos concedidos respecto de resoluciones donde participó el evaluado, resulta "un alto porcentaje", cuando la realidad objetiva permite sostener que ese número de concesiones no constituye, ni siquiera, el veinte por ciento del total de los amparos promovidos; por lo cual, lejos de constituir un dato negativo que milite en contra del quejoso, hace notar que su desempeño fue satisfactorio en cuanto a ese rubro se refiere."

V. Omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto no constituyan cosa juzgada y, por ende, la verdad legal.

VI. Omitir valorar toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación como magistrado numerario."

CUARTO. Que para dar cumplimiento al proveído dictado el 10 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el expediente del juicio de amparo 85/2015-II, promovido por el Ciudadano [redacted] siguiendo el procedimiento legislativo correspondiente, es necesario identificar dos grandes momentos, el primero relativo a dejar insubsistente el Decreto 068 emitido por el Congreso del Estado el 17 de mayo de 2022, y el segundo relativo a la emisión de un nuevo Decreto con libertad de jurisdicción.

Asimismo, es de observar que los momentos referidos se encuentran vinculados por un orden de progresión; es decir, es necesario concluir el proceso legislativo respecto a la determinación de dejar insubsistente el Decreto 068, hasta su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para proceder al análisis, discusión y aprobación, en su caso, de un nuevo Decreto con libertad de jurisdicción, en el que se determine sobre la ratificación o no ratificación, del ciudadano [redacted] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo a los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

En tal sentido, el presente Decreto tiene por objeto dar cumplimiento al mandato previsto en el primer momento, es decir, dejar insubsistente el Decreto 068, lo que permitirá dar paso al cumplimiento del segundo momento.

Lo anterior en plena observancia a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas.

QUINTO. Que en el sistema jurídico mexicano, la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo son consideradas de orden público e interés social, por lo que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento debe ser exacto, sin exceso ni defecto. De ahí que este Poder Legislativo se ciña a su pleno cumplimiento, en los términos y en la forma impuestos en la ejecutoria.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del

Eliminados 2 renglones. Fundamento legal, artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **"Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública"**, emitido por el Pleno del INAI.

Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. En cumplimiento al Acuerdo de fecha 10 de enero de 2023, dictado en el Juicio de Amparo 85/2015-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, se deja insubsistente el Decreto 068, de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se determinó no ratificar al Ciudadano [redacted] en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no ratificación, del ciudadano [redacted] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, para su conocimiento.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Eliminados 2 renglones. Fundamento legal, artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **"Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública"**, emitido por el Pleno del INAI.

ATENTAMENTE

POR LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
SECRETARIA

DIP. MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
VOCAL

DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. MARITZA MALLELY JIMÉNEZ PÉREZ
INTEGRANTE

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL DICTAMEN POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL DECRETO 068, PUBLICADO EL 17 DE MAYO DE 2022, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, DERIVADO DE LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO 85/2015-II